



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000343-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03154-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JESDELY SSUGEY VELITO PASTOR**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03154-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de diciembre de 2022, interpuesto por **JESDELY SSUGEY VELITO PASTOR** contra la denegatoria parcial comunicada mediante el correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2022, respecto de la solicitud de acceso a la información pública que, según alega la recurrente, habría presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** con fecha 25 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2022 la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione por correo electrónico, copia simple de las declaraciones juradas de bienes y rentas que han sido presentadas anualmente por el Sr. Wilfredo Velito Rivera en su calidad de funcionario público del sector público y privado, a partir del año 2000 a la fecha.

Mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2022, la entidad remitió a la recurrente la información correspondiente a la Sección Segunda de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas registradas por el funcionario indicado en la solicitud correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022 por inicio, cese y periódica en 13 declaraciones, remitiéndole un enlace web para la descarga respectiva.

Con fecha 13 de diciembre de 2022 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que el razonamiento de la entidad es incongruente, inconsistente y vulnera su derecho al acceso a la información pública, haciendo una cita, según indica, del segundo párrafo del artículo 8 de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos, y del Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria mediante Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 -que emitiera este colegiado, pero el recurrente no lo precisa en su impugnación.

Mediante la Resolución N° 000257-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 3 de febrero de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 15 de febrero de 2022, manifestando lo siguiente:

“(…)



1.6. El 06/12/2022 mediante correo electrónico se brindó la atención de la siguiente manera: “en el Sistema de registro de declaraciones juradas en línea de advierte que, en el archivo de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República, sí obran DJyBR del ciudadano Wilfredo Velito Rivera; sin embargo, la Sección Primera (información confidencial) de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas que custodia esta Entidad Fiscalizadora Superior, contiene información de carácter confidencial, concordante con los numerales 5 y 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referidos a la protección de la intimidad personal y familiar de la ciudadana, y que se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información prevista en el numeral 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”. a la solicitante en archivo digital”.



1.7. Respecto a “la Sección Segunda (información pública) de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas, a través del aplicativo informático Sistema de registro de declaraciones juradas en línea – SIDJ, (...) se ubicó y se le remitió las trece (13) declaraciones juradas del ciudadano Wilfredo Velito Rivera”.

1.8. El 09/02/2023 mediante Memorando N° 368-2023-CG/INAIP dirigido a la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, se indicó que, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolvió admitir a trámite el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 03154-2022-JUS/TTAIP, interpuesto por Jesdely Suguey Velito Pastor por denegatoria de entrega de información contenida en el expediente CGR 27-2022-92729, se requirió el envío de la información a fin brindar la atención y remita los descargos.



1.9. El 10/02/2023 mediante Hoja Informativa N°11-2023-CG/GDJ la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas precisa que, “(...) tiene a su cargo el archivo y custodia de la sección primera de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas, cuya información es de carácter reservada”

1.10 Respecto a la sección segunda, indica que, obran trece (13) declaraciones juradas de ingresos de bienes y rentas, correspondientes a los periodos 2009, 2010, 2011, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022. En mismo que ya fue entregado al solicitante mediante correo de 06/12/2022.

1.11. El 09/02/2023 mediante Memorando N° 407-2023-CG/INAIP dirigido a la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas.

1.12. La apelante señala que la respuesta recibida es contradictoria porque se le envió información en parte y “no la que se encuentra en posesión o bajo su control”. Es importante precisar que el Tribunal de Transparencia es un tribunal administrativo por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones administrativas para la resolución de controversias, una de las cuales, es el impedimento de decidir ultra petita, es decir, más allá del petitorio de la recurrente. 1.13. La recurrente incurre en error in apreciando al no comprender por qué se le envía la Sección Segunda y no la Sección Primera, al señalar que es información que aun cuando se encuentra en posesión o bajo control de la Contraloría, esta le debería ser alcanzada, se entiende en su integridad, ya que no encuentra razonable que habiéndole entregado la sección

¹ Resolución debidamente notificada a la entidad.

Segunda sin tratamiento de datos personales alguno, se le deniegue la sección Primera, lo que encuentra contradictorio.

1.14. Conforme se ha sustentado en la atención a su solicitud, se le entrega únicamente la sección SEGUNDA porque así se atiende el mandato legal de lo que dispone el artículo 6 de la Ley N° 27482; Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado. Como se aprecia de la lectura de la citada norma legal, constituye una obligación publicar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, conforme lo establecen los Artículos 40 y 41 de la Constitución Política, esto es, con publicar la sección SEGUNDA. Al entregarse la sección SEGUNDA, se ha cumplido con entregar el documento solicitado por la solicitante. Si el petitorio hubiera sido que le entreguen sección PRIMERA y SEGUNDA - petitorio distinto a pedir las declaraciones juradas citadas - la respuesta motivada hubiese sido distinta.

1.15. Recuérdese que el petitorio es que se le entregue "copias simples de las DECLARACIONES JURADAS DE BIENES Y RENTAS que ha sido presentadas a su presentada anualmente... a partir del año 2000, a la fecha".

1.16. En consecuencia, se concluye que, como entidad hemos acreditado la entrega de la información solicitada; por lo tanto, solicitamos se declare improcedente el recurso de apelación por sustracción de la materia y concluido el presente procedimiento."



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública,

² En adelante, Ley de Transparencia.

por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)



Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó a la entidad las declaraciones juradas de bienes y rentas presentadas por un funcionario, en la entidades publicas y privadas, desde el año 2000 en adelante, siendo que la entidad le entregó 13 declaraciones juradas correspondientes a distintos años, haciendo la salvedad que solo entregaba la información correspondiente al anexo 2 de dichas declaraciones, en el entendido que el Anexo 1 se encuentra bajo la causal de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



En el caso materia de análisis, la recurrente ha interpuesto una apelación por la denegatoria parcial de su solicitud, afirmando que la totalidad de la declaración jurada de bienes y rentas es de acceso público, que además debe ser publicada en el portal de transparencia, y haciendo referencia a un precedente vinculante emitido por este Tribunal.



Al respecto, es pertinente señalar que las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas sólo deben presentarlas determinados funcionarios públicos al servicio del Estado o entidades consideradas como tal de acuerdo a Ley, por lo que el pedido de la recurrente respecto a las referidas declaraciones presentadas en el sector privado no resulta atendible.

Por otro lado, la recurrente ha citado -supuestamente- parte del artículo 8 de la Ley N° 30161 que regula la presentación de las referidas declaraciones juradas, sin embargo, dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 8 .- *Recepción, registro y archivo de la declaración jurada*
La Contraloría General de la República, conforme a las atribuciones establecidas en su ley orgánica, recibe, registra y archiva el original de la declaración jurada presentada por el obligado, archivándose en la entidad de este, copia autenticada por funcionario competente”.

“Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante.” (subrayado agregado).

Conforme se aprecia del citado texto, la afirmación de la recurrente carece de sustento pues la norma en cuestión hace referencia a que la publicidad de las declaraciones juradas de bienes y rentas se encuentra sujeta a las disposiciones de excepción contempladas en la Ley de Transparencia.

Asimismo, la recurrente invoca el Precedente Administrativo Vinculante emitido mediante Resolución N° 010300772020 de fecha 18 de enero de 2020 por este colegiado, sin embargo, dicho pronunciamiento establece como criterio de interpretación que el plazo para impugnar una denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública es de quince (15) días hábiles -y no calendarios-, siendo evidente que tal resolución no resulta pertinente para resolver la cuestión planteada por tratarse de un tema ajeno a la presente controversia, debiendo desestimarse tal afirmación.

Por otro lado, es pertinente traer a colación lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00646-2020-PHD/TC de fecha 15 de febrero de 2021, que señaló lo siguiente:

“Naturaleza de la información contenida en las declaraciones de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos.”

“5. Resulta pertinente recordar que el artículo 40 de la Constitución dispone que “(...) Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos”. Dicho deber resulta necesario porque el ejercicio del derecho al acceso a la información pública permite a la sociedad civil, entre otras cosas, realizar un control de la transparencia en la gestión pública.

6. Ahora bien, la concretización del citado mandato constitucional se realiza con la presentación de la declaración de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos regulada por Ley 30161 (publicada el 28 de enero de 2014), cuyo artículo 8 prescribe: [...] Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante.

7. En lo concerniente a la estructura de la declaración, la segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley 30161, prescribe que: “(...) en tanto no se apruebe el formato único para la declaración se encuentra vigente el aprobado por Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM)”. De acuerdo a dicho formato, la declaración cuenta con una sección primera (la cual ha sido calificada como información reservada) y una segunda, que tiene la siguiente información:

Sección Primera	Sección Segunda
<input type="checkbox"/> Datos generales del declarante, por ejemplo, el número del Documento Nacional de Identidad, estado civil, dirección y RUC, cargo, función o labor, fecha que asume, fecha de ceses, tiempo de servicio en la entidad.	<input type="checkbox"/> Datos Generales de la Entidad Entidad Dirección Ejercicio Presupuestal
<input type="checkbox"/> Datos del (la) cónyuge, esto es, su número del Documento Nacional de Identidad y RUC.	<input type="checkbox"/> Datos Generales del declarante DNI Apellidos y Nombres
<input type="checkbox"/> Ingresos (tanto en el sector público como en el sector privado): remuneración bruta mensual (quinta categoría), remuneración bruta mensual por ejercicio individual (cuarta categoría) y otros ingresos mensuales (como bienes arrendados, dietas, entre otros).	<input type="checkbox"/> Oportunidad de presentación Al inicio Entrega periódica Al cesar
<input type="checkbox"/> Bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales: tipo de bien, dirección, número de ficha en Registros Públicos y valor del autoavalúo de cada uno de los bienes.	<input type="checkbox"/> Declaración del patrimonio Ingresos mensuales (importe total del rubro I de la Sección primera) Bienes (importe total de los rubros II y III de la Sección primera) Otros (importe total de los rubros IV y V de la Sección primera)
<input type="checkbox"/> Bienes muebles del declarante y de la sociedad de gananciales: marca, modelo, año, placa, características y valor de los vehículos y otros bienes, acerca de los que se requiere información sobre sus características.	Otra información que considere el obligado
<input type="checkbox"/> Ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales: información sobre la entidad financiera, el instrumento financiero y el valor de cada uno	
<input type="checkbox"/> Otros bienes e ingresos del declarante y sociedad de gananciales, en el país o en el extranjero: detalle de los ingresos (del sector público o privado) y bienes.	
<input type="checkbox"/> Acreencias y obligaciones a su cargo, rubro: detalle de la acreencia u obligación, es decir, tipo de deuda y monto.	

8. Independientemente de la regulación legal y el carácter de confidencialidad conferido por la Ley 30161 a toda la información contenida en la sección primera de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos, este Tribunal Constitucional reitera lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente 04407-2007-PHD/TC, publicada el 28 de setiembre de 2009 en el portal institucional web, con relación al carácter público de: i) los datos de los instrumentos financieros indicados en la declaración jurada; ii) la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, en tanto estos bienes pueden ser registrados y, consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; iii) los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el

funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada (cfr. Expediente 04407-2004-PHD/TC, fundamentos 20 y 21). Por lo expuesto, la demanda debe ser estimada.

(...)

HA RESUELTO 1. Declarar FUNDADA en parte la demanda por acreditarse la vulneración del derecho al acceso a la información pública. 2. En consecuencia, se ORDENA que la Dirección Regional de Educación de Loreto, respecto a las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas que presentó don Luis Reátegui Dávila al ingresar como director de Gestión Pedagógica de la DREL y de don Roberto Pinche Flores al ingresar y al año de su gestión como administrador de la DREL, entregue a don David Cubas Encinas: i) **información de todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp, de titularidad de los referidos funcionarios públicos, comprendida en la sección primera de la referida declaración; ii) información de la sección segunda de las declaraciones juradas requeridas; y iii) copias de los oficios y/o documentos con el que se remitieron las declaraciones juradas requeridas a la Contraloría General de la República, previo pago del demandante del costo de reproducción. 3. **IMPROCEDENTE** respecto a la información que podría estar contenida en las declaraciones juradas requeridas, **referida a los bienes e ingresos provenientes del sector privado, bienes no registrables y la información referida a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero de los declarantes y sociedades de gananciales, conforme a lo establecido en el fundamento 9 supra.**"**

(subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye válidamente que la información consignada en la declaración jurada de bienes y rentas de los funcionarios públicos esta compuesta por información de naturaleza pública, como ocurre con los datos de identificación general del funcionario declarante, los ingresos provenientes del sector público y los bienes patrimoniales inscribibles, así como también datos que revisten carácter íntimo de la persona declarante y su familia, como son los datos de contacto, los bienes no inscribibles, o datos protegidos por el secreto bancario como son los saldos de cuentas corrientes, de ahorros e incluso deudas con el sistema financiero.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la citada Ley N° 30161, el contenido de la información consignada en la referida declaración jurada queda sujeto a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante, por lo que la publicidad o reserva de dicha información se califica conforme a las causales de excepción previstas en la ley.

En consecuencia, corresponde amparar parcialmente el recurso de apelación formulado por la recurrente, debiendo la entidad proporcionarle aquella información consignada en la Sección Primera de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas que tengan naturaleza pública, como son los datos generales de identificación del funcionario declarante y los datos de los bienes patrimoniales registrables, debiendo mantener la reserva del resto de información consignada en el respectivo formulario, mediante el tachado correspondiente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03154-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **JESDELY SSUGEY VELITO PASTOR**, contra la denegatoria parcial de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública contenida en la Sección Primera de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución, manteniendo la reserva con el tachado correspondiente de los datos cuya publicidad afecten el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, el secreto bancario y otros contemplados en las causales de excepción previstos en la ley.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

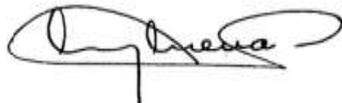
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESDELY SSUGEY VELITO PASTOR** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

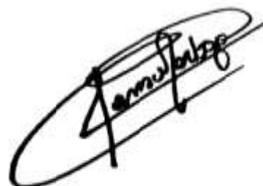
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp